

Legislación de patrimonio documental en Asturias: Un proyecto inacabado (1979-1999)*

ALFONSO DÍAZ RODRÍGUEZ Y ANA MARÍA HERRERO MONTERO

Transcurridos 20 años desde la promulgación de la Constitución española de 1978, en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias ha sido, y aún lo sigue siendo, muy desigual el desarrollo de los preceptos constitucionales en lo concerniente al acceso a la información, a los archivos y a los registros públicos.

La Administración local asturiana ha apostado claramente por la puesta en funcionamiento de sus archivos municipales, habilitando instrumentos propios para dotar a los archivos del personal técnico cualificado que garantizase la organización de sus fondos documentales y su puesta en servicio. Así, a partir de 1986, junto al Archivo Municipal de Oviedo, único archivo municipal que ha contado con archivero de forma ininterrumpida desde el siglo XVI, se han ido incorporando al sistema municipal de archivos asturianos los municipios de Avilés, Castrillón, Gijón, Langreo, Laviana, Llanes, Mieres, Siero y Valdés.

Paralelamente la Administración autonómica pone en funcionamiento el Archivo de la Junta General de Principado de Asturias y el Archivo General de la Administración Autonómica, olvidando los archivos de gestión de las Consejerías que tienen sus fondos documentales desorganizados y, por

* Este texto recoge el informe presentado por D. Alfonso Díaz y D^a Ana M^a Herrero, archiveros municipales de Mieres y Oviedo respectivamente, a la Comisión de Política Cultural, en sesión de 17 de marzo de 1999, como expertos convocados por la Junta General del Principado de Asturias

supuesto, carecen de dotación en cuanto a lo que se refiere a personal técnico e infraestructuras.

La política que se ha seguido en todos estos años en relación con el Patrimonio Documental asturiano desde la Consejería de Cultura, Consejería en que han recaído las competencias en materia de archivos en la Comunidad, ha sido la de la organización, a través del sistema de becas y asistencias técnicas, de una serie de fondos documentales municipales, que han merecido la atención de los responsables de patrimonio documental asturiano, siendo la antigüedad el criterio técnico que ha primado; estas actuaciones han permitido a lo largo de estos años la realización de unas magníficas estadísticas que nos daba la cifra de que casi el 70% de los archivos asturianos estaban organizados. La realidad, sin embargo, es otra muy distinta: nos encontramos con "archivos" sin posibilidad de prestar servicio a la administración y los ciudadanos, ya que este servicio no se encontraba previsto en los planes de actuación, planes que tendían a contemplar los fondos como documentación histórica, cerrada y a disposición de los investigadores, sin tener en cuenta su existencia en el marco de una administración, con un tratamiento de sus fondos siguiendo cuadros de organización de archivos municipales y con un personal técnico adecuado.

Además sus continuos intentos de establecer otras líneas de actuación y cierto control sobre los archivos chocan con su propia pasividad, y así la Resolución de 7 de marzo de 1988, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las normas estadísticas y de remisión de información de Archivos y Museos, nunca se llega a poner en práctica, sin tan siquiera llegar a encargar los impresos destinados a recoger los datos.

Simultáneamente a estas operaciones de salvamento y maquillaje, hemos asistido a un intento frustrado y continuado por dotar a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias de una legislación básica en materia de Patrimonio Histórico y Cultural, marco adecuado en donde establecer los pilares básicos para la gestión, conservación, organización, control, difusión y servicio del Patrimonio documental asturiano. Proceso este en el cual aún continuamos y donde a los archivos, a los documentos y a los archiveros cada vez se nos limita más nuestro campo de acción, y se nos tiene menos en cuenta. Una secuencia cronológica de los sucesivos proyectos de ley de Patrimonio Histórico sería la siguiente:

El Gobierno autonómico del Principado de Asturias, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para Asturias, realiza en el año 90 un primer proyecto de Ley de Patrimonio Histórico del Principado de Asturias para "recoger las peculiaridades del Patrimonio Histórico de Asturias y establecer fórmulas para una mejor protección, acrecentamiento, difusión y "puesta en valor cultural" del mismo, en perfecta sintonía con la normativa estatal".

Esta Ley se estructura en diez Títulos que contienen dos capítulos con un total de 65 artículos, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición final y una disposición derogatoria. Sigue fielmente la Ley 16/1985, de 25 de junio del Patrimonio Histórico Español, tanto en las denominaciones de los títulos y capítulos, como en el contenido de los mismos. El único cambio que se produce es la modificación del término "bien de interés cultural" por el de "bien de interés histórico regional"; de esta forma la ley autonómica regula sólo aquellos bienes que "sin reunir la condición de relevancia para su consideración como "Bienes de Interés Cultural" tienen este valor dentro del Patrimonio Histórico Asturiano", dejando de hecho la regulación de los bienes de interés cultural al Estado.

Al igual que en la Ley 16/1985 es el Título VII el encargado del Patrimonio Documental y Bibliográfico Asturiano y de los Archivos, Bibliotecas y Museos. Se estructura en dos capítulos; el Capítulo I -Del Patrimonio Documental y Bibliográfico- está formado por los artículos 42 al 51: definición, bienes integrantes, definición de documento, competencias del Principado de Asturias, deberes de los propietarios, Inventario Regional, declaración de Bien de Interés Histórico Regional y exclusión y eliminación de bienes. El Capítulo II -De los Archivos, Bibliotecas y Museos- presenta, a su vez, siete artículos (números 52 al 58): definición, competencias del Principado de Asturias, Sistemas Regionales, acceso y edificios.

Posteriormente este Proyecto de Ley sufre pequeñas modificaciones, más de redacción que de contenido (como puede ser la unificación de términos, y así se utiliza siempre "bienes de interés histórico regional" frente al anterior proyecto en el que se usaban indistintamente "bienes de interés regional" y "bienes de interés histórico regional"), y se admite a trámite por la Mesa del Parlamento asturiano, en la sesión celebrada el día 24 de diciembre de 1990. Se compone de diez títulos que contienen dos capítulos con un total de 60 artículos, una disposición adicional, una transitoria, una disposición final y una derogatoria.

En la exposición de motivos se especifica algo que resultaba implícito en su lectura: "parece oportuna la promulgación de una Ley que, en el marco de la estatal, recoja las peculiaridades del patrimonio histórico de Asturias y establezca medidas que, potenciando y complementando las formuladas en la vigente Ley del patrimonio histórico español, permitan una más eficaz protección, conservación, acrecentamiento, difusión y "puesta en valor cultural" del mismo". Realmente las aportaciones a la Ley 16/1985 son mínimas.

El Título VII -Del Patrimonio Documental y Bibliográfico Asturiano y de los Archivos, Bibliotecas y Museos- (artículos 39 al 54) no presenta ninguna modificación de contenido respecto al proyecto anterior.

Este proyecto no se llega a aprobar y en enero de 1995 la Consejería de Cultura envía a los distintos organismos interesados un "Borrador del ante-

proyecto de Ley del Patrimonio Histórico de Asturias", con cinco títulos, ocho capítulos y un total de 79 artículos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos finales.

Las diferencias son notables en relación con los proyectos anteriores: en el interín, numerosas Comunidades Autónomas han promulgado leyes de patrimonio histórico y de patrimonio documental y archivos, por lo que se sustituye el modelo de referencia anterior, la Ley 16/1985, por otros modelos de leyes autonómicas.

El Título preliminar -Disposiciones Generales- es igual al de la Ley 4/1990, de 30 de mayo del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha y al de la Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia.

En el Título I dentro de las categorías de protección ya aparecen los dos grandes grupos que se reflejan en el resto de las legislaciones autonómicas: "los bienes de interés cultural" y "los bienes incluidos en el inventario del Patrimonio Histórico de Asturias". Su redacción es idéntica a la de la Ley 8/1995 de Galicia, al igual que el Título II -Del régimen jurídico de protección-, con la salvedad de que mientras en Galicia los regímenes especiales son objeto de un título cada uno, en el proyecto asturiano constituyen secciones dentro del Capítulo cuarto -Régimen aplicable a los patrimonios especiales-; además se añade como patrimonio especial el "patrimonio histórico-industrial".

La Sección cuarta -Régimen aplicable al patrimonio documental y bibliográfico- consta de seis artículos (números 60 al 65): bienes integrantes de estos patrimonios, regímenes de protección, comunicación de traslados, eliminación y exclusión de bienes y formación del Catálogo Colectivo Regional del Patrimonio Bibliográfico y Censo Regional del Patrimonio Documental. Hay que resaltar que se consideran parte del patrimonio documental y bibliográfico de Asturias no sólo aquellos bienes que formen parte del patrimonio histórico español, sino también los que "por su especial interés para Asturias... sean acreedores a ello, aún cuando no reúnan los requisitos de antigüedad a que se refiere esta ley", requisitos que, curiosamente, no se encuentran señalados en ningún artículo. Otra omisión de importancia es la cuestión del *acceso*, aspecto tratado en todas las legislaciones autonómicas (Andalucía, Aragón, Canarias, Castilla y León, Castilla-La Mancha, Cataluña, Madrid y La Rioja).

Una vez más este Proyecto de Ley no llega a tramitarse siquiera y en marzo de 1998 se vuelve a remitir a los distintos interesados un nuevo "Borrador del anteproyecto de Ley del Patrimonio Cultural de Asturias", con cinco títulos que contienen catorce capítulos con un total de 54 artículos, tres disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una derogatoria y tres finales.

El cambio es manifiesto respecto a los proyectos anteriores. La Ley ya pasa a denominarse de *Patrimonio Cultural* y se inspira claramente en la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán y la ya mencionada Ley 8/1995 del Patrimonio Cultural de Galicia.

En el Título preliminar se diferencian las competencias del Principado de las de los Concejos asturianos y se establecen instituciones consultivas, igual que en la Ley 4/1990 de Castilla-La Mancha y la Ley 8/1995 de Galicia.

Tomando como referencia la Ley 9/1993 de Cataluña las categorías que aparecen en el Título I ya son tres: "bienes de interés cultural", "bienes de interés regional" y "bienes inventariados". Categorías de las que se establecen sus respectivos regímenes de protección, más un régimen de carácter general en el Título II.

Corresponde el Título III a lo que en el anterior proyecto del 95 era el capítulo IV, si bien pasa a ser "capítulos" lo anteriormente denominado "secciones", desaparece la figura de patrimonio histórico-industrial, se añade un capítulo para los museos y otro para los "trazados asturianos del Camino de Santiago" como conjunto histórico y se separa el patrimonio documental del bibliográfico.

El Capítulo cuarto del patrimonio documental consta únicamente de dos artículos (art. 40 y 41): definición de patrimonio y régimen de protección. En el art. 40 se omiten tanto la definición de *documento* como de *patrimonio documental*, debido, tal vez, a que se sobreentiende que se admiten como válidas las definiciones contenidas en la Ley 16/1985 del Patrimonio Histórico Español. No es el caso de los términos *fondo* y *colección documental* que aparecen en dicho artículo sin que se explique qué se entiende por cada uno de ellos. Tampoco se encuentran reflejados los casos previstos en el resto de las legislaciones autonómicas de valoración de los documentos, acceso, exclusión y eliminación de bienes, sistema de archivos, personal o medios materiales, etc. Como a simple vista se puede observar, el proceso de reducción de la dedicación legislativa al Patrimonio Documental en los sucesivos proyectos ha sido drástica: de un título con dos capítulos y 16 artículos en 1990, se pasó a seis artículos en una sección de un capítulo en 1995 para quedar, finalmente, limitado a los dos artículos de 1998.

Por último siguen apareciendo las medidas de fomento, pero se elimina, de forma inexplicable, el apartado de la difusión.

Este Anteproyecto es duramente contestado por diversos sectores y se retira el 14 de diciembre de 1998. En su lugar los grupos parlamentarios de Izquierda Unida y Partido Popular presentan una Proposición de Ley de Patrimonio Cultural de Asturias que es admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión de 22 de diciembre de 1998 y se toma en consideración el 23 de febrero de 1999 comenzando así el proceso de tramitación en el que se encuentra en la actualidad.

Esta Ley consta de seis títulos, catorce capítulos y 79 artículos, dos disposiciones adicionales, cuatro transitorias, una disposición derogatoria y tres finales. Se inspira claramente en las leyes de Patrimonio Cultural de Cataluña (9/1993), Galicia (8/1995) y Valencia (4/1998).

Al abordar el análisis con carácter general de este último anteproyecto de Ley de Patrimonio Cultural de Asturias comenzaremos señalando que no ha sido nada fácil, debido a que presenta manifiestas incoherencias en relación con la "multitud de patrimonios" culturales que trata de proteger, mantener, disfrutar y transmitir; algunos de estos "patrimonios" de dudosa cabida, a nuestro juicio, dentro del ámbito de la Cultura, debido sin duda, a que a pesar de pretender ser una ley para Asturias y desde Asturias, existe en la misma muy poca o nula originalidad, al tratarse de un verdadero puzzle elaborado a partir de las leyes culturales de otras autonomías, como ya hemos indicado; realidades pues, muy distintas de nuestra cultura asturiana, y que por lo tanto malamente podrán dar respuesta a sus problemas específicos. El Título preliminar presenta como única diferencia respecto al anterior proyecto el añadido de la figura del Consejo Asesor, mientras que las categorías establecidas en el Título I son las mismas. Como en la ley gallega, en el Título II los regímenes de protección de los bienes de interés cultural se subdividen en régimen general, bienes muebles y bienes inmuebles, éstos últimos subdivididos a su vez en régimen general, monumentos, conjuntos históricos y otras clases.

El Título III retoma las categorías de patrimonios especiales del proyecto del 98 e incorpora, con sucesivos saltos al pasado, el patrimonio histórico-industrial del 1995 y el capítulo para los archivos, bibliotecas y museos del 90. El capítulo del patrimonio documental consta de dos artículos (art. 87 y 88). El apartado 1 del art. 87 resulta totalmente innecesario, es una copia del art. 76.1 de Galicia pero mientras que en Galicia se establece una diferencia entre "definición" y "contenido", aquí se toma un apartado de cada artículo de la ley gallega de forma que se habla de "fondos" y "colecciones documentales" sin que sepamos a qué se refiere, ya que dejan fuera las definiciones de los términos que aparecen en él, y se limitan a definir únicamente "documento", curiosamente el término que podría ser perfectamente obviado por remisión a la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español; definición pretenciosa y meticulosa que nos sitúa frente a una realidad peligrosa e insuficiente y que otorga al documento categorías confusas, desde el punto de vista de la ciencia archivística, e ininteligibles desde el punto de vista jurídico, y que chocará en un futuro con la evolución del concepto de documento ampliado con la aparición de nuevos soportes y nuevos tipos documentales.

El apartado 3 es igual que el del proyecto anterior, salvo el añadido de la definición de *documento* y la puntualización de considerar parte del patrimonio documental además de los documentos de más de cien años de antigüedad "los documentos de menos antigüedad que hayan sido producidos en soportes de caducidad inferior a los cien años, y en especial los audiovisuales en soporte fotoquímico o magnético, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que reglamentariamente se establezcan", precisión que ya se consigna en la ley catalana del 93.

En este apartado consideramos que existe cierta ambigüedad, que podría ocasionar problemas, en la interpretación de "organismo de carácter público" o "personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos", por lo que proponemos una precisión similar a la ya existente en la ley catalana:

3. Todos los documentos de los órganos de la Administración del Estado, de las notarías y los registros públicos y de los órganos de la Administración de justicia radicados en Cataluña forman parte también del patrimonio documental de Cataluña, sin perjuicio de la legislación del Estado que les sea aplicable.

4. Los documentos de los órganos de la Comunidad Europea radicados en Cataluña forman parte también del patrimonio documental de Cataluña, sin perjuicio de la normativa comunitaria que les sea aplicable.

El Capítulo VII -De los archivos, bibliotecas y museos- supone un salto en el tiempo que nos lleva al anteproyecto de ley de patrimonio histórico del año 90 del gobierno socialista, del que se copia este capítulo, con ligeras variaciones en su redacción influidas por la ley gallega.

Así el art. 91. *Archivos, bibliotecas y museos. Definición.* Se sigue sin explicar qué es un fondo de archivo y una colección documental.

También se hace una mención específica a la protección de los inmuebles destinados a museos, sin que esta protección se aplique a los edificios destinados a archivos y bibliotecas, como aparece en el resto de las leyes de patrimonio (histórico o cultural) de Comunidades autónomas; la conclusión es clara: el archivo y la biblioteca pueden instalarse en cualquier sótano o buhardilla.

Art. 93. *De los sistemas de archivos, bibliotecas y museos.* Este artículo es una copia de la Ley 16/1985, lo que en el año 90 podía tener una cierta disculpa, ante la carencia de normativas autonómicas de referencia, en el 99 es inaceptable. El legislador entiende por "sistema de archivos de Asturias" un conjunto de archivos establecidos dentro del término jurisdiccional del Principado de Asturias, olvidándose de que todo sistema de archivos está constituido por el conjunto de archivos ordenados jerárquicamente y de forma coherente, lo que contribuye a un desorden normativo contrario a todo ordenamiento jurídico, en este caso por omisión. Es la Ley de Patrimonio Cultural el marco normativo preciso para el establecimiento y definición del sistema de archivos de forma precisa, y no puede solventarse esta cuestión con la indefinición propuesta por el legislador y el escudarse en la famosa frase "en virtud de lo establecido reglamentariamente"; visto que 14 años después de la ley de patrimonio estatal sigue sin aprobarse una ley de Asturias, un reglamento de Archivos puede tardar varias décadas. Al plantearnos una política autonómica de Archivos hemos de tener en cuenta la necesidad de que exista primeramente un verdadero Sistema Asturiano de Archivos, que coordine toda la actuación archivística, y que elabore una planificación general para todo el territorio, consiguiendo una auténtica coordinación, colaboración y

cooperación entre todas las Administraciones Públicas relacionadas con los archivos. Solamente a partir de esa implantación coherente y específica de un sistema de archivos podrán habilitarse los instrumentos de conservación y protección de los documentos integrantes del patrimonio documental asturiano.

Art. 59, 88 y 94. *Régimen de protección.* A estas alturas tenemos tres artículos de regímenes de protección del patrimonio documental: el 59 que "parece" que se refiere sólo a "los fondos de un archivo" y los equipara con los "bienes de interés cultural", luego no incluye ni los documentos sueltos, ni las colecciones documentales; el 88 que afecta a todo el patrimonio documental y el 94 que habla de los documentos custodiados en archivos. Éstos dos últimos en franca contradicción ya que mientras el 88 señala que los documentos de los archivos pueden salir de los mismos simplemente comunicando su salida a la Consejería, medida lógica, y sólo los de titularidad pública deben solicitar autorización, medida que puede causar muchos problemas a la hora de llevarla a efecto por ejemplo en el caso de los préstamos a exposiciones; sin embargo el art. 94 habla de la obligatoriedad para todos los archivos de solicitar autorización a la Consejería y esperar informe favorable del Consejo Asesor del Principado de Asturias, trámite que puede significar meses de demora.

Además este artículo demuestra que es este un anteproyecto de ley absolutamente conservacionista e intervencionista: todo se rescata, todo se protege y todo se duplica, bajo la atenta mirada de la Consejería que ostente las competencias en la materia. Y si lo preceptuado en este artículo 88 lo ponemos en relación con el artículo 87.3 a) de este mismo anteproyecto nos encontramos que, para la realización de una tarea básica en cualquier archivo, como lo es el servir los documentos, probatorios de derechos y obligaciones entre partes, que puedan servir de antecedente, prueba o fundamento para la resolución de actos administrativos en distintos departamentos de la administración, que no sean los departamentos de archivo, previamente deberemos solicitar el permiso correspondiente de la Consejería competente en materia de archivos, lo que daría lugar a una dilatación absurda de cualquier procedimiento en la Administración.

Por último el Título VI -De la inspección y del régimen sancionador- Se considera infracción muy grave "la destrucción de bienes muebles declarados de interés cultural o de interés del Principado de Asturias"; como ya hemos señalado el art. 59 equipara la protección de "los fondos de un archivo" con la otorgada a los "bienes de interés cultural", luego se podría dar el caso que un particular quemara alegremente el original del fuero de Oviedo del siglo XII, sin que ese acto fuera motivo de sanción alguna, mientras que los Archivos Municipales se ven obligados a guardar con la máxima dedicación las copias de los justificantes de recetas de funcionarios de los años cincuen-

ta. Obviamente, por una parte, hay que añadir en el régimen sancionador a las infracciones a todos los bienes del patrimonio documental, y por otra, crear una Comisión de Valoración o Junta Calificadora de los documentos administrativos, prevista ya en la ley del Patrimonio Histórico español, y ampliamente recogida y reglamentada en la legislación catalana inspiradora en gran parte de este anteproyecto, que sirva para reglamentar los plazos de vigencia administrativa y su conservación o expurgo, necesidad motivada por la multiplicación generalizada de la producción documental, hecho generalizado y que va más allá de los archivos y los archiveros, ya que incide tanto en la dinamización y en los costos de la gestión administrativa como en la organización y uso del Patrimonio Documental. Volvemos a insistir en el hecho de ser la ley general de Patrimonio Cultural el marco legal donde debe establecerse este instrumento de gestión documental, con el objetivo de garantizar la conservación racional de la documentación, el derecho de acceso a la información por parte de los ciudadanos, así como responder a los principios de economía, eficacia y eficiencia.

Finalmente vuelve a aparecer la Ley 9/1993 de Cataluña y sus títulos III - Medidas de fomento y difusión- (art. 54, 57 al 59, 61-62, 65 y 66) y IV - Ejecución de esta ley y régimen sancionador- como modelo de referencia, de forma que en el Título V del proyecto asturiano se amplían las medidas de fomento del anterior proyecto con los beneficios fiscales y vuelve a desarrollarse la difusión, y en el Título VI se incluye la "inspección" dentro del "régimen sancionador".

APÉNDICE DOCUMENTAL

DOCUMENTO I: PROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL DE ASTURIAS

Título II. Del régimen jurídico de protección y conservación

Capítulo II. Protección de los bienes de interés cultural

Sección tercera. Régimen de los bienes muebles

Artículo 59. Conservación

1. A todos los bienes que formen parte de un museo, colección visitable o fondos de un archivo, así como a aquéllos que integren el patrimonio bibliográfico de Asturias, les será de aplicación el sistema de protección establecido en esta ley para los bienes declarados de interés cultural.

2. Cualquier actuación sobre estos bienes que suponga limpieza, consolidación, restauración, modificación o alteración requerirá la autorización previa de la Consejería.

*Título III. De los patrimonios especiales**Capítulo V. Del patrimonio documental**Artículo 87. Patrimonio documental. Definición*

1. Constituyen el patrimonio documental de Asturias todos los documentos, fondos y colecciones documentales de cualquier época, reunidos o no en archivos existentes en Asturias y fuera de ella, procedentes de personas o instituciones de carácter público y privado, que se consideren integrantes del mismo de acuerdo con lo establecido en los párrafos siguientes del presente artículo.

2. A efectos de esta ley, se entiende por documento toda expresión en lenguaje oral, escrito, de imágenes o de sonidos, natural o codificado, recogido en cualquier tipo de soporte material, y cualquier otra expresión gráfica que constituya un testimonio de las funciones y actividades sociales del ser humano y de los grupos humanos, con exclusión de las obras de investigación o de creación.

3. Integran el patrimonio documental de Asturias los siguientes documentos ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Asturias:

- a) Los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo de carácter público existente en Asturias, así como los generados por personas privadas, físicas o jurídicas, gestoras de servicios públicos.
- b) Los documentos con una antigüedad superior a los cuarenta años generados, conservados o reunidos en el ejercicio de sus actividades por las entidades o asociaciones de carácter político, sindical o religioso y por las entidades, fundaciones y asociaciones culturales y educativas de carácter privado.
- c) Los documentos con una antigüedad superior a los cien años generados, conservados o reunidos por cualquier entidad o persona física, y los documentos de menor antigüedad que hayan sido producidos en soportes de caducidad inferior a los cien años, y en especial los audiovisuales en soporte fotoquímico o magnético, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento que reglamentariamente se establezcan.

4. Asimismo, y sin perjuicio de las competencias que puedan corresponder a otras administraciones públicas, se consideran integrantes del patrimonio documental de Asturias aquellos documentos ubicados fuera de su territorio pero procedentes o vinculados al mismo por razones históricas.

5. La Consejería que ostente las competencias en la materia podrá declarar constitutivos del patrimonio documental de Asturias aquellos documentos que, sin alcanzar la antigüedad indicada en los apartados anteriores, merezcan esa consideración.

Artículo 88. Régimen de protección del patrimonio documental

1. El Censo regional del patrimonio documental incluirá los bienes que constituyen el patrimonio documental de Asturias.

2. Los titulares de derechos sobre bienes integrantes del patrimonio documental están obligados a declarar su existencia a la Consejería que ostente las competencias en la materia, para su inclusión en el censo al que hace referencia el apartado anterior.

3. Los titulares de bienes del patrimonio documental están obligados a conservarlos, protegerlos, mantenerlos en lugares adecuados y destinarlos a un uso que no impida su conservación.

4. La salida de los documentos integrantes del patrimonio documental de los archivos donde se encuentran deberá comunicarse previamente a la Consejería que ostente las competencias en la materia. Los documentos custodiados en archivos de titularidad pública no podrán salir de los mismos sin previa autorización de la Consejería.

5. La Consejería que ostente las competencias en la materia procurará la reproducción sistemática de fondos documentales de interés para Asturias conservados fuera de la misma, así como su conservación y difusión en instalaciones propias.

Capítulo VII. De los archivos, bibliotecas y museos

Artículo 91. Archivos, bibliotecas y museos. Definición

1. A efectos de la presente ley, son archivos los conjuntos orgánicos de documentos, o la agrupación de varios de ellos, reunidos por los organismos públicos o las entidades privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de su utilización al servicio de la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa. Asimismo, se entiende por archivo la institución que reúne, custodia, comunica y difunde los fondos del archivo y las colecciones documentales por medio de los métodos y técnicas que le son propios, debiendo contar con el personal técnico especializado en número suficiente para garantizar las funciones referidas.

3. b) Los inmuebles destinados a la instalación de museos y los bienes muebles integrantes de cada colección museográfica quedan sometidos al régimen de protección que la presente ley establece para los diversos patrimonios especiales a que dicho inmueble o conjunto pertenezca.

Artículo 92. Funciones de la Administración del Principado

Corresponde a la Administración del Principado:

a) La creación de los archivos, bibliotecas y museos de titularidad autonómica.

- b) El otorgamiento de la calificación oficial como archivos, bibliotecas y museos dentro del territorio del Principado de Asturias a aquellos centros que respondan a las características descritas en el artículo anterior.

Artículo 93. De los sistemas de archivos, bibliotecas y museos

1. Constituyen los sistemas asturianos de archivos, bibliotecas y museos, respectivamente, los archivos, bibliotecas y museos, así como los servicios de carácter técnico o docente directamente relacionados con los mismos, que se incorporen en virtud de lo establecido reglamentariamente

2. Es labor de la Consejería que ostenta las competencias en la materia:

- a) Promover la coordinación de todos los archivos, bibliotecas y museos existentes en el ámbito autonómico. A tal fin podrá recabar cuanta información considere adecuada así como inspeccionar su funcionamiento y tomar las medidas encaminadas al mejor cumplimiento de sus fines, en los términos que, en su caso, dispongan los convenios de colaboración con sus titulares.
- b) Garantizar el acceso a todos los archivos, bibliotecas y museos integrados en el respectivo sistema autonómico, sin perjuicio de las restricciones que, por razón de la conservación de los bienes en ellos custodiados o de la función de la propia institución, puedan establecerse.

Artículo 94. Régimen de protección

Los bienes muebles integrantes del patrimonio cultural de Asturias custodiados en archivos, bibliotecas y museos no podrán salir de los mismos sin previa autorización de la Consejería que ostente las competencias en la materia, previo informe favorable del Consejo asesor del Patrimonio Cultural de Asturias. Cuando se trate de objetos en depósito se respetará lo pactado al constituirse el mismo.

Título VI. De la inspección y del régimen sancionador

Capítulo II. Régimen sancionador

Artículo 110. Infracciones muy graves

Constituyen infracciones muy graves al patrimonio cultural de Asturias las siguientes:

- h) La destrucción de bienes muebles declarados de interés cultural o de interés del Principado de Asturias.

DOCUMENTO II:

LEGISLACIÓN DEL PRINCIPADO SOBRE PATRIMONIO DOCUMENTAL

*Decreto 48/1979, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de recuperación, clasificación y ordenación de Archivos Municipales.

*Real Decreto 3149/1983, de 5 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia de cultura.

*Decreto 66/85, de 15 de mayo, por el que se crea la Comisión de Patrimonio Histórico de Asturias y se regula su organización y funciones. Modificado por el Decreto 5/97, de 30 de enero.

*Resolución por la que el Archivo Histórico Provincial pasa a ser Archivo Histórico de Asturias. B.O. de la Junta General nº 129 de 23 de enero de 1986.

*Decreto 75/86, de 11 de junio, por el que se regula el funcionamiento del Archivo General de la Administración del Principado de Asturias.

*Resolución de 7 de marzo de 1988, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las normas estadísticas y de remisión de información de Archivos y Museos.

*Decreto 48/88, de 30 de marzo, de organización y funcionamiento del Consejo de Cultura de Asturias.

*Decreto 21/96, de 6 de junio, por la que se regula la organización y funcionamiento del sistema de archivos administrativos del Principado de Asturias.

*Decreto 82/97, de 30 de diciembre, por el que se crea la Junta Asesora de Archivos y Patrimonio Documental, y se regula su composición y funcionamiento.

